

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ** por el delito de lesiones personales culposas en calidad de autor, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de la presente actuación, tuvieron ocurrencia el día 16 de mayo de 2014, a las 10.20 aproximadamente en la Carrera 14 A No. 72 Bis Sur de esta ciudad; cuando el camión de placas OCK 491, de propiedad del acueducto y que estaba siendo conducido por el señor **LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ**, dio un reverso imprudente causando lesiones a su ayudante de trabajo **WILLIAM GALINDO MURILLO**.

Por lo anteriores hechos, la víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le dictaminó una incapacidad de ciento veinte (120) días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación psíquica de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ se identifica con C.C. No. 79.325.351 de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 8 de julio de 1964 en Ibagué - Tolima, de 55 años de edad, grupo sanguíneo RH A+. Como características físicas se indicó que se trata de una persona de sexo masculino de 1.63 metros de estatura y con señales particulares visibles como cicatrices en dedos de manos.

ANTECEDENTES PROCESALES Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

El día 15 de marzo de 2019 siendo las 4:45 pm y dentro de los términos que establece el artículo 540 del C.P.P. adicionado por el artículo 17 de la Ley 1826 de 2017, el Fiscal 37 Local de la Fiscalía General de la Nación, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el escrito de acusación en contra de LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ, aduciendo que cuenta con elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente obtenida la cual le permite con probabilidad de verdad que el antes aludido es AUTOR del delito de lesiones personales culposas, conducta consagrada en los artículos 111, 112 inciso 3° (incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 90 días), 113 inciso 2° (deformidad física permanente), 114 inciso 2° (perturbación funcional de órgano o miembro de carácter permanente), 115 (perturbación psíquica), 117 y 120 (lesiones culposas) del Código Penal.

Así mismo, se anexó con dicho escrito de acusación la constancia de la comunicación del mismo al indiciado y su defensor, constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, la prueba sumaria donde se acredita la calidad de víctima, así como la indicación de la posibilidad de LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. El acusado decidió no aceptar.

Lo anterior, equivale para todos los efectos procesales a la formulación de imputación de conformidad con el Parágrafo 4º del artículo 536 y 537 de la Ley 906 de 2004, adicionados por los artículos 13 y 14 de la ley 1826 de 2017, respectivamente.

SOLICITUD DE PREACUERDO

El día 5 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia concentrada y el día 17 de octubre de 2019, llegada la fecha y hora de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía General de la Nación informó que con LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ y su defensor público llegaron a un preacuerdo, por lo que se accedió a variar la audiencia a efecto de que se socializara el preacuerdo al que habían llegado, el cual consistió en que OLAVE GOMEZ aceptaría los cargos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por el cual fue acusado, a cambio de que le fuera reconocido como único beneficio eliminar el inciso segundo del artículo 120 del Código Penal, esto es, la prohibición para conducir, preacuerdo que fue aceptado por el acusado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por su defensor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso final del artículo 327 de la misma obra, se establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta, como de la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, no surge duda en torno a la configuración de un suceso culposo que causó lesiones en la integridad y salud de WILLIAM GALINDO MURILLO a partir de los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía.

Es así como se allegó querrela del 25 de agosto de 2014 y entrevista del 31 de agosto de 2017 rendida por William Galindo Murillo en la que relata lo ocurrido el día de los hechos explicando que se encontraba trabajando en la recolección de basuras y que estando ubicado en la parte de atrás del vehículo recolector moviendo un mueble, el conductor del vehículo, LUIS ANGEL OLAVE dio reversa y le “preso” las rodillas entre el carro y el brazo izquierdo. Explica también las secuelas físicas y mentales ocurridas a partir del accidente y que se concretan en cirugía, fuertes dolores y agresividad.

Los hechos narrados por la víctima son coherentes con lo consignado en Informe Ejecutivo del 16 de mayo de 2014 y en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito de cuenta de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2014 y se identifica al señor LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ como el conductor de vehículos de placas OCK491 y la existencia de una víctima con “politraumatismos en rodilla derecha” a causa del accidente. Se anexa además bosquejo topográfico.

Por otra parte, se allegaron también informes BOG-2015-012042 de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del 28 de septiembre de 2016; interrogatorio de indiciado de fecha 31 de julio de 2017, informes Periciales de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-23892-C-2014 del 16 de mayo de 2014, No. UBUCP-DRB-36369-C-2014 del 22 de julio de 2014, No. GCLF-DRB-05948-C-2015 del 24 de marzo de 2015, No. GCLF-DRB-13046-2015 del 6 de julio de 2015. No. GCLF-DRB-15231-2017 del 30 de mayo de 2017, experticio técnico y álbum fotográfico de vehículo de placas OCK 491 e Informe de malla vial del 12 de junio de 2018.

A partir de los mismos se puede establecer que el día 16 de mayo de 2014 a las 10:20 aproximadamente, en la Carrera 14 A No. 72 Bis - Sur de esta ciudad, LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ atropelló con un camión de placas OCK 491 que conducía al señor WILLIAM GALINDO MURILLO al dar reversa al mismo infringiendo su deber objetivo de cuidado, esto es, sin verificar que la víctima se

encontraba detrás del mismo, produciéndole unas lesiones que ameritaron una incapacidad definitiva de 120 días y como secuelas deformidad física permanente, perturbación funcional de órgano o miembro de carácter permanente y perturbación psíquica.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado, además de la clara determinación en los diferentes elementos ya relacionados de la persona que iba conduciendo el vehículo con el cual se lesionó a la víctima, el señor LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación de forma libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, con lo que se arriba al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, con lo cual se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia y emitir una sentencia de condena como se anunció.

La imputación subjetiva es a título de culpa, pues las lesiones causadas fueron producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, pues el aquí acusado debió haber previsto lo sucedido; determinándose, en punto al delito de lesiones personales culposas que, LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ, como autor del delito de lesiones personales culposas por el cual fue acusado, realizándose la aplicación del beneficio a que tuvo lugar por la aceptación de cargos a través del preacuerdo.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales culposas (unidad punitiva) y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, bajo el entendido que no se efectuó el acuerdo en torno a la pena por imponer y abordando lo respectivo a la individualización de la pena se debe señalar, que el delito de lesiones personales dolosas imputado y aceptado, previsto en los artículos 111, 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2°, 115, 117 y 120 del Código Penal:

*“ART. 111. **Lesiones.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.*

*“ART. 112. **Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses (...)*

*Si pasare de noventa (90) días, la pena será de dos (2) a cinco (5) años (**hoy treinta y dos (32) meses a noventa (90) meses de prisión**) y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30)**)”.*

“ART. 113. Deformidad física (...)

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ART. 114 Perturbación funcional (...)

*Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años **(hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144))** meses de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes **(hoy treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54)).**”*

“ART. 115 Perturbación Psíquica.

*Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años **(hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento sesenta y dos (162) meses)** de prisión y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes **(hoy treinta y seis (36) a setenta y cinco (75))**”*

“ART. 120. Lesiones Culposas. *El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años (hoy dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses).”*

Es así como la sanción que se infligirá al acusado LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ, a la luz del artículo 117 del Código Penal y que reza, “*Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los*

artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente a la de mayor gravedad”, que en el caso concreto, es la consagrada para el delito de lesiones personales que representaron perturbación psíquica permanente consagrada en el artículo 115 del Código Penal, cuya pena de prisión oscila de **48 a 162 meses** y multa de **36 a 75** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta fue realizada en la modalidad culposa, la anterior pena deberá disminuirse de las cuatro quintas a las tres cuartas partes; arrojando unos nuevos límites punitivos de **9,6 a 40,5** meses y multa de **7,2 a 18,75** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa consistió en eliminar la pena accesoria de privación de del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas; no se realizará dosificación de esta pena.

Respecto a la pena de prisión, se tiene que hallando la diferencia entre los mencionados extremos se obtienen 30,9 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 7,72 meses, entonces tenemos:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
9.6 a 17.32 meses	17.32 meses 1 día a 25.04 meses	25.04 meses 1 día a 32.76 meses	32.76 meses 1 día a 40.5 meses.

En cuanto a la multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
7,2 SMLMV a 10,08 SMLMV	10,08 SMLMV a 12,96 SMLMV	12,96 SMLMV a 15,84 SMLMV	15,84 SMLV a 18,75 SMLV

Por esa vía, atendiendo que no se imputaron circunstancias de menor ni de mayor punibilidad de los artículos 55 y 58 del Código Penal, habrá de imponerse la pena en el primer cuarto de movilidad, esto es, de 9,6 a 17,32 meses de prisión y 7,2 a 10,08 como multa. No puede acogerse al respecto lo solicitado por la víctima en el sentido de imponer la pena dentro del segundo cuarto por expreso mandato del artículo 61 según el cual *“el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva”*.

Así mismo, ponderando los factores establecidos en esta misma norma, se encuentra que la función de la pena se cumple con la imposición de la pena mínima, razón por la cual se impondrá a LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ, la pena de **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO DOS (7.2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable a título de autor de la conducta punible de lesiones personales culposas por él aceptado en virtud del preacuerdo presentado.

Para el pago de la multa se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 1709 de 2014, se aplicará el artículo 63 del Código Penal modificado por la ley en cita, que señala la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la pena impuesta no exceda de

cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, la cual, se concederá con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes penales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto, se cumple con el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, aunado a que el delito de lesiones personales culposas no se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 68 A del Código Penal, por lo tanto se podrá otorgar este subrogado, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el señor LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Para esto, se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ** quien se identifica con C.C. No. 79.325.351 de Bogotá - Cundinamarca, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE PUNTO DOS (7.2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas por él aceptado vía preacuerdo.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **LUIS ANGEL OLAVE GOMEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con los artículos 176, 177 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b863f5981fc132e7156959731aad82f1e271cdd5c0ff41821fd0fe25428934**

Documento generado en 28/06/2020 01:58:45 PM